

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00119 00

1. Conforme la documental obrante a posición 9 del expediente digital que allega la parte actora, téngase en cuenta que los demandados LUZ ÁNGELA VENEGAS MEJÍA y JUAN SEBASTIÁN VENEGAS MEJÍA, están notificados bajo los apremios del artículo 292 del código General del Proceso, quienes dentro del término de ley guardaron silente conducta.

Integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, en aplicación de los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se decide lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado a reparto en abril 18 de 2022, (*posc* 3), BANCO DAVIVIENDA SA, demandó a LUZ ÁNGELA VENEGAS MEJÍA y JUAN SEBASTIÁN VENEGAS MEJÍA, en pos de terminar el leasing habitacional 0600000 7000934374 entre ellos suscrito, y como consecuencia, la restitución al ente demandante del bien inmueble objeto del mismo.

Como sustento fáctico, se adujo que por tal contrato, suscrito en diciembre 26 de 2018, los demandados tomaron en arriendo el inmueble ubicado en la carrera 7 # 33-95, apartamento 603 edificio Teleskop de esta ciudad, identificado con matrícula 50C-2031375, por el término 240 meses, empezando en enero 26 de 2019, término en el cual se comprometían a realizar el pago de un canon de arrendamiento cada mes, los cuales se encuentran en mora de pagar desde septiembre 26 de 2020, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda 19 mesadas.

Por auto de abril 25 de 2022 (*posc* 9), se admitió la demanda, providencia notificada al extremo demandado bajos las previsiones de los artículo 291 y 292 del código General del Proceso, quien dentro del término legal guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

2. En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del caso bajo estudio, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en los documentos aportados, sea esto, el contrato de leasing visible a folios 3 a 24 de la posición 1 del dossier, el que cumple las previsiones del numeral 1 del artículo 384 referido, por lo que se deduce que la demandada goza de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del ente demandante y, a su vez el ente demandado es el legítimo contradictor por ser quien lo suscribió como locatario.

Frente al contrato de leasing habitacional, el artículo 2.28.1.1.2 del decreto 2555 de 2010 establece:

“Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor. ”

De tal norma se desprenden los elementos del contrato de leasing habitacional como son el goce del bien inmueble y unos pagos por el uso de del mismo, presupuestos que se encuentran satisfechos dentro del contrato base de la relación contractual, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

La causa de la restitución se fundamenta en el no pago de los cánones del contrato 06000007000934374, causados desde septiembre 26 de 2020, manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por el enjuiciado y constituye una negación indefinida (*artículo 167 C.G. del P.*).

Teniendo en cuenta lo anterior, a voces del numeral 3 del artículo 384 *ibídem*, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, es decir, no hace uso de tal derecho se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente trámite, acogiendo las pretensiones.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el leasing habitacional 06000007000934374 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA SA, como la leasing y LUZ ÁNGELA VENEGAS MEJÍA y JUAN SEBASTIÁN VENEGAS MEJÍA, como locatarios sobre el inmueble especificado en tal documento.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, la restitución al banco demandante del bien inmueble objeto de *litis* dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Para el efecto señalase como agencias en derecho \$4'000,000 M.Cte. Liquídense.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc4b31192b87cb6ff11f146265645711e393965e5199805bf6b38b5c009ce50**

Documento generado en 01/09/2022 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00173 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que preceden, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, que permite la corrección de errores aritméticos o por cambio de palabras, se modifica el auto de agosto 5 de 2022 (*fl 13*), para precisar que se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 280-74960 de conformidad con lo reglado en el literal a, del numeral 1 del artículo 590 del código General del Proceso y no como allí se indicó, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8f4bc9010c768548c1dd41cece0a5f7f532aadb613a5afbc9efae0efd554f**

Documento generado en 01/09/2022 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00225 00

En atención a la anterior solicitud, el despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados MARIO FERNANDO y STELLA VARGAS SALCEDO, posean en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares. (*Num. 10 art. 593 del C.G. del P.*)

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$360'000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo y retención acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que perciban o que llegaren a percibir los ejecutados MARIO FERNANDO y STELLA VARGAS SALCEDO, en las sociedades descritas en la solicitud de medidas cautelares. (*Num. 6 art. 593 del C.G. del P.*)

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la a \$360'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e8c36d1a652732df148f66d44275733dbef29fc88f67c221de04e955f17a77**

Documento generado en 01/09/2022 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00225 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se NIEGA la aclaración del auto adiado agosto 17 de 2022, dado que no contiene en su parte resolutive, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues el proveído es diáfano en cada una de sus disposiciones.
2. No empece, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, que permite la corrección de errores aritméticos o por cambio de palabras, se modifica el numeral 2.2. del mentado auto, para precisar que los intereses de mora se liquidarán a partir de las fechas de las exigibilidades de cada canon, y no como allí se indicó, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f1018704e427140a0f429a0496af99df0d1a6c435f6989f0cfe5b33bcd0276**

Documento generado en 01/09/2022 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00281 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90, 82 y sgtes del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Amplíense los hechos de demanda incluyendo áreas y linderos del predio objeto de usucapión (*Núm. 5º art. 82 y art 83 del C.G. del P.*), pues al revisar el plenario, no se evidencia documento en donde conste dicha información.

SEGUNDO: Amplíense los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante el cual la demandante llegó a ocupar el bien objeto de usucapión. (*Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.*)

TERCERO: Alléguese la prueba documental denominada “Plano de manzana catastral”, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no está. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

CUARTO: Alléguese copia de la escritura pública 2.137¹ de mayo 31 de 1972 de la notaria Novena del circulo de Bogotá D.C referida en poder anexo a esta demanda. (*art 83 del C.G. del P.*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*)

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

1.010.208.578 de Bogotá, para que PROMUEVA UNA DEMANDA PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 050S00000000 -de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de dirección actual, Calle 27 B No 1-49 sur barrio córdoba, cuyos linderos y descripciones en general aparecen en la escritura pública No. 2.137 de fecha 31 de mayo de 1972 de la Notaria novena de Bogotá, conforme lo dispone el art. 375 del Código General del proceso

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf8afeb0065e3451c64917c3a546d1c76973a8c679e9afef03d8f7dde129926**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00285 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Alléguese las pruebas documentales denominadas “*certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria y Certificado de cámara de comercio de la sociedad AYALA CONSTRUCCIONES LTDA*”; pues al revisar la documental anexa a la demanda, no están. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7f762d466635cfbda7508e4b24220024f56bbfd70b552a015d0e99d26de4a4**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre uno de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00292 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por BANCO DAVIVIENDA contra YURI ANDREA VENEGAS GOMEZ, con base en el leasing habitacional 06000476600181217.

A las presentes diligencias désele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibidem*), advirtiéndose que deberá sujetarse a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 *ejusdem*.

Notifíquese el presente auto al demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹

Se reconoce personería a la abogada Ana Densy Acevedo Chaparro, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96c80f0aa6fe29c479ae2f931d3f2066078e27c969bf27502492817a99d32b2**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:09 PM

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>